



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00669-01
DEMANDANTE: ANDRES EMILIO BELEÑO PABA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Andrés Emilio Beleño Paba contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1-. El demandante German Gutiérrez Socarras por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en un bono pensional que tiene en su poder el Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR- por las cotizaciones realizadas en CAPRECOM durante su vida laboral en la extinta TELECOM y el cual no ha sido redimido.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que se ordene a Colpensiones solicitar al –PAR- el bono pensional que tiene en su poder para ser redimido y a su vez, se le condene a la demandada a reliquidar su pensión de vejez desde el 25 de junio del 2013, con fundamento en 1.438 semanas cotizadas; y al pago de las costas y agencias en derecho.

2-. Como fundamento de lo pretendido, refirió que mediante resolución No. 1712 del 2012, el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha 20 de mayo del 2011, bajo el radicado 2010-00563. Indico que dicha prestación se concedió en cuantía inicial de \$535.600 a partir del 1° de agosto del 2011, basándose en 748 semanas de cotización y una tasa de reemplazo del 45%.

Comento que laboró en la extinta TELECOM durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1983 hasta el 31 de marzo de 1995, cotizando en pensiones en CAPRECOM; explicó que, con la desaparición de esa entidad, el –PAR- asumió las obligaciones remanentes de la extinta TELECOM, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 4781 de 1995. Seguidamente indicó que mediante oficio dirigido al señor Ali Lengua Guerra fechado el 12 de noviembre del 2012, el –PAR- certifica que tiene en su poder un bono pensional a su favor, correspondiente al tiempo trabajado en TELECOM.

Con fundamento a lo anterior, refiere que solicitó a Colpensiones mediante oficio del 25 de julio del 2013, la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en el bono pensional que está en poder del –PAR- y que se oficiara a esa entidad, para que, con destino a la demandada, se enviara el bono para ser redimido. Frente a ello, puntualiza que Colpensiones evadió dar respuesta a esa solicitud, por lo que solo mediante derecho de petición del 25 de agosto del 2015 y posterior tutela, ésta entidad se pronunció mediante resolución No. GNR68734 del 3 de marzo del 2016, radicado No. 2016-1669742, en la cual, se niega la reliquidación solicitada, pero a su vez, reconoce que durante su vida laboral acredita un total de 10.067 días laborados, correspondientes a 1.438 semanas, incluyendo el tiempo trabajado en la extinta TELECOM.

Luego entonces, manifiesta que la demandada argumenta negar lo solicitado, por cuanto la pensión le fue concedida mediante sentencia

judicial, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, la cual era inmodificable; para lo cual, presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante oficio del 16 de marzo de 2016, Colpensiones a través de resolución GNR 207013 del 14 de julio de 2016 respondió negando el derecho y confirmando la negativa a reliquidar la pensión.

Finalmente, adujo que la sentencia donde se le reconoce la pensión de vejez, no se tuvo en cuenta las semanas cotizadas en CAPRECOM.

3-. La demanda fue admitida por auto de fecha 19 de octubre de 2016, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional por un término de 10 días hábiles (Folio.139 del plenario); entidad que se notificó por aviso el 18 de noviembre de 2016 (Folio 146). Al dar contestación a la demanda el día 12 de diciembre de 2016 (folio 147 al 157), Colpensiones a través de su apoderada judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y buena fe.

4-. El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 7 de abril de 2017 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver por no haber sido formuladas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, al no existir pruebas por practicar, seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

5-. El Juez de conocimiento, resolvió absolver a la administradora de pensiones Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda presentadas en su contra; declaró probadas las excepciones de fondo denominadas cobro de lo no debido y falta de causa para pedir y se abstuvo de pronunciarse sobre las demás excepciones. Se fijaron costas

a cargo del demandante y se señalaron como agencias en derecho la suma de \$621.000.

6-. Como consideraciones de lo decidido, en resumen, adujo el operador de primer nivel que, de conformidad con el acervo probatorio quedó demostrado dentro del proceso que al reconocerle el derecho a la pensión de vejez al señor Andrés Emilio Beleño, el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 20 de mayo del 2011, tuvo en cuenta el bono pensional que tiene en su poder el Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR- por las cotizaciones en pensiones realizadas en CAPRECOM durante su vida laboral en la extinta TELECOM, durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1983 al 31 de marzo de 1995, por lo que no es posible volver a tener en cuenta periodos de semanas cotizadas que ya han sido contabilizadas para el actor.

Por otra parte, observó el despacho que la sentencia dictada por el referido juzgado, goza de la presunción de legalidad y acierto, por lo que obvio es que no puede ser modificada por vía del proceso ordinario por un juez de igual categoría, debido a que sólo podía hacerlo su superior funcional, pero por el sendero de la acción constitucional de tutela al sentir del despacho, salvo mejor opinión.

Indicó que, por lo anterior y atendiendo que la demandada en su defensa propuso las excepciones de fondo de prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y buena fe, ello le entregaba sustento jurídico y hacía procedente declarar probadas la segunda y tercera de ellas; refirió que, como las mismas conducen a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el despacho se abstenía de examinar las restantes con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

7-. Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultó inconforme el apoderado judicial del extremo activo, por lo que interpuso recurso de alzada, indicando para tal efecto que, era evidente de que no hay una

concordancia entre lo que el juez supuestamente quiso decir dentro de la sentencia proferida con lo que hizo en realidad Colpensiones, porque allí, si bien se dice que tiene 1.360 semanas al momento de pensionarlo y de acuerdo con la resolución mediante la cual se le otorgó la pensión de vejez a su representado, solamente se hizo con 740 semanas.

Puntualizó que, en gracia de discusión y sin implorar el principio de favorabilidad que cobija al actor, se tenía que reconocer que en el caso en concreto no primaba el principio de la realidad sobre las formalidades, porque existe un bono pensional que no ha sido redimido, a pesar de que en la sentencia se manifestó que se reconocieron unas semanas, y en la cual nunca reza, ni en la parte motiva ni resolutive, una mención si quiera en la cual se ordene a Colpensiones, el traslado del bono pensional para hacer efectivas las semanas que tiene en poder el Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Pregunta entonces el apoderado, ¿qué hacer con ese bono? ¿se perdió? ¿ante qué injusticia se está llegando?, argumento que para el caso en concreto se hablaba de seguridad social, de un bono pensional que se ganó el actor durante un tiempo, por más de diez años, por más de seiscientas semanas, que no se hicieron efectivas dado que no se reconocieron; agregó para ello que, Colpensiones cumplió el fallo del juzgado, porque de haberlo hecho, necesariamente tenía que pedir el bono para contabilizar las semanas alegadas, no obstante tan solo pensionaron al actor con 740.

Por lo explicado, consideraba que se han desconocido unos derechos que, entre otras cosas, no afectan el patrimonio de Colpensiones, porque es un dinero que existe y está en poder de una entidad como lo es el Patrimonio Autónomo de Remanentes; señaló además que lo único que se pedía era un traslado, no modificar una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, que debe ser inmodificable, sin embargo, la Ley lo que no permite es ir en contra de ella, pero mejorarla sí.

Que por todo lo anterior, solicita ante esta Sala se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el juez de conocimiento, y en su lugar, se reconozca el derecho que se invoca en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que con Resolución No. 1712 del 03 de abril del 2012, el ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al actor, en cumplimiento del fallo judicial emanado del Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar de fecha 20 de mayo de 2011; en ella, se concedió una mesada pensional inicial equivalente a \$535.600, con efectividad del 1 de agosto de 2011. (Folio 12 a 13 del cuaderno principal).

b) Que el demandante laboró para la extinta TELECOM durante el periodo comprendido entre el 1/6/1983 hasta el 31/3/1995 cotizando en pensiones en la Caja de Previsión Social de Comunicaciones. (Folio 17 a 26)

c) Que el Patrimonio Autónomo de Remanentes certificó bono pensional en favor del actor, correspondiente al tiempo laborado en el literal anterior. (Folio 17 a 26)

d) Que el actor, mediante oficio del 25 de julio del 2013 solicitó ante la demandada la reliquidación de su pensión de vejez, con fundamento en el bono pensional en poder del –PAR-, para lo cual la demandada se pronunció a través de resolución GNR68734 del 3 de marzo de 2016 negando la solicitud. (Folio 28 a 30)

e) Que el señor Andrés Emilio Beleño, mediante oficio del 16 de marzo de 2016 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el cual, Colpensiones por medio de resolución GNR207013 del 14 de julio de 2016 negó el derecho y confirmó la negativa de la reliquidación. (Folio 31 a 36)

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver el siguiente problema jurídico:

- I. Determinar si, ¿fue acertada la decisión del operador de primer nivel, en negar la reliquidación de la pensión de vejez del señor Andrés Emilio Beleño Paba, por considerar haberse tenido en cuenta para su consolidación el bono pensional deprecado?

3-. Para resolver, inicialmente se debe precisar que, como quedó ilustrado en los antecedentes de éste proceso y de conformidad al acervo probatorio existente dentro del mismo, el actor promovió demanda ordinaria laboral contra el Instituto de los Seguros Sociales, pretendiendo para tal efecto, el reconocimiento de su pensión de vejez; en la perspectiva de dicho juicio, tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se finalizó con una decisión de fondo, que declaró que el señor Andrés Emilio Beleño Paba tenía derecho a la referida pensión, a cargo del ISS a partir del 1° de abril del 2010 y así mismo, se condenó al seguro social a pagar a su favor, la prestación en cuantía de un salario mínimo, con los respectivos incrementos de ley, las mesadas adicionales y los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El fallo referenciado, adquirió ejecutoria, como quiera que las partes dentro del proceso no se pronunciaron frente al mismo, tal como lo evidencia la

constancia secretarial, de fecha 3 de junio de 2011, vista a folio 93 del cuaderno principal.

4-. Ahora bien, en el acta de la audiencia de juzgamiento del aludido proceso, vista a folio 89 a 92 del plenario, se evidencia en la parte considerativa que la juez estimó lo siguiente:

“Referente al número de semanas cotizadas, se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones visible a folio 21, que el demandante sufragó 702 semanas al ISS. Así mismo, con la prueba documental que obra a solio 35 se demuestra que el accionante cotizó a Caprecom 604 semanas (01 de junio de 1983 al 31 de marzo de 1995)

De acuerdo con lo antes dicho el actor cotizó un total de 1306 semanas las cuales son suficientes para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, al tenor de lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Luego, estando demostrado que el actor cumplió los sesenta años de edad el 29 de septiembre de 2008, y que la última cotización la hizo hasta el 31 de marzo de 2010 (fl.21), resulta procedente condenar al Instituto de los Seguros Sociales al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del actor desde el 1° de abril de 2010, en cuantía de un salario mínimo, con los respectivos incrementos de ley, las mesadas adicionales y los intereses moratorios estipulados en el Art. 141 de la Ley 100/93.

Cabe resaltar que por economía procesal no se realiza ninguna operación tendiente a establecer el Ingreso Base de Liquidación para posteriormente aplicar el porcentaje correspondiente al monto de la pensión, porque el demandante siempre cotizó sobre un salario mínimo legal mensual, y de conformidad con el Art. 48 de la CN ninguna

“pensión de vejez puede ser inferior al salario mínimo”
(Subrayado fuera de texto)

5-. Nótese que, los reparos del recurrente están encaminados a determinar la falta de concordancia entre las consideraciones expuestas por la juez de conocimiento en la sentencia emitida en aquel proceso y la parte resolutive del mismo, toda vez que, considera que si bien fueron valoradas 1.360 semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez del actor sólo se validaron 740, porque a su criterio, no se redimió el bono pensional que tiene en su poder el Patrimonio Autónomo de Remanentes por las cotizaciones realizadas en Caprecom, por el periodo laborado en la extinta Telecom.

Esta Sala estima que, aunque el recurrente pretenda validar el periodo que corresponde al laborado en Telecom, no hay duda que ese aspecto sí fue analizado y decidido en el primer proceso, pues de hecho, el Juzgado Tercero Laboral estimó el reconocimiento pensional teniendo en cuenta el tiempo cotizado en Caprecom, el cual, según lo fijó en la sentencia, correspondía al periodo comprendido entre el 1° de junio de 1983 al 31 de marzo de 1995; entonces, al ser un asunto expresamente considerado, no hay motivo para entender que no fue resuelto previamente.

Es pertinente resaltar que, si bien el apelante hoy expone su descontento con los términos en los que quedó definido el asunto en aquel trámite, no obstante, se evidencia con claridad, que el señor Andrés Emilio Beleño representado judicialmente por su apoderado, en aquel momento no desplegó acciones encaminadas a solicitar la aclaración de la sentencia, como remedio procesal para esclarecer lo confuso, o lo impreciso en la parte resolutive de la decisión, o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en ésta; o bien, para mejor proveer, tampoco hizo uso de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, orientados a controvertir la decisión proferida, al resultar inconforme con el tiempo contabilizado para el otorgamiento y liquidación de la prestación.

Por el contrario, permitió que la sentencia adquiriera firmeza, circunstancia que impide el análisis del asunto planteado en esta Sede judicial, al menos

no, sin desconocer el principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones judiciales; el hecho de que la pensión pueda ser revisada en cualquier tiempo, no desvirtúa el aspecto de haberse tenido en cuenta un interregno de tiempo cotizado para la consolidación de la pensión, y que respecto a ese tema se pretenda reabrir el debate, cuando ya se profirió una sentencia legalmente ejecutoriada con efectos de cosa juzgada; por lo que, no se justifica que el mismo sea revivido por simples falencias, desatenciones o negligencia de alguna de las partes, en este caso, la del gestor del litigio.

En ese contexto, la Sala estima que el demandante pretende, con la instauración de un nuevo proceso, remediar el error procesal cometido en el anterior trámite y el sentido de una decisión, por no hacer uso de los recursos de ley en el momento procesal indicado, sin perjuicio de la procedencia o no de los derechos reclamados en los términos pretendidos en la demanda inicial, por lo que se reitera, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya considerado por las autoridades judiciales competentes, lo que implicaría una violación al debido proceso de las partes y el desconocimiento de la seguridad jurídica.

6-. Por lo decantado, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel. Costas a cargo del extremo activo por valor de un (1) SMLMV al resultar vencida en juicio; liquídense de forma concentrada en primera instancia.

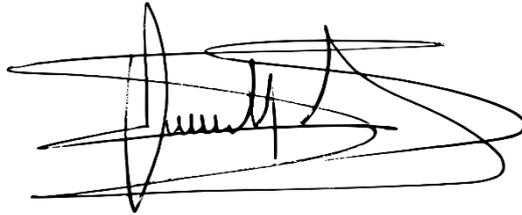
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de abril del 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Costas como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURH

Magistrado